

**RECURSO DE RECONSIDERACION**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-749/2016

**RECURRENTE:** ARI JACOB ESCAMILLA CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ERIKA MUÑOZ FLORES

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN**, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>, dictada en el expediente número SG-JDC-305/2016, el quince de septiembre de dos mil dieciséis, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

---

<sup>1</sup> De ahora en adelante Sala Regional Guadalajara o Sala responsable.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Designación de delegación municipal del Partido Acción**

**Nacional:** Diversos órganos del instituto político de referencia, a decir del recurrente, impusieron de manera ilegal una delegación de dicho partido en Puerto Vallarta, Jalisco, sin cumplir con la normativa interna de dicho instituto.

**2. Juicio ciudadano local:** El diez de agosto de dos mil dieciséis, Ari Jacob Escamilla Carrillo, con motivo de lo señalado con anterioridad, promovió juicio ciudadano en contra de diversos funcionarios y órganos partidistas del Partido Acción Nacional por la aprobación y designación de la delegación municipal mencionada.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave JDC-032/2016.

**3. Sentencia del Tribunal local:** El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el juicio ciudadano, en el sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo a la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano federal ante la responsable, en contra de tal determinación.

**5. Resolución de la Sala Regional (acto impugnado):** El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano SG-JDC-305/2016, en el sentido de desechar de plano la demanda ya que la misma resultaba improcedente.

**6. Recurso de reconsideración:** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, Ari Jacob Escamilla Carrillo interpuso recurso de reconsideración.

**7. Integración, registro y turno a ponencia.** Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el **SUP-REC-749/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de un recurso de

## SUP-REC-749/2016

reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**2. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso al rubro indicado es improcedente porque el recurrente pretende controvertir una resolución que no es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional responsable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **SUP-REC-749/2016**

prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental.

## SUP-REC-749/2016

Al respecto, es aplicable el criterio de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, y con el rubro siguiente: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”<sup>2</sup>.

En la especie, en el recurso de reconsideración que se analiza, Ari Jacob Escamilla Carrillo, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, controvierte la resolución dictada por Sala Regional Guadalajara, mediante la cual determinó que el juicio ciudadano del ahora recurrente no era procedente, ya que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto controvertido constituía una determinación que carecía de definitividad y firmeza; cuestión que le impidió a la Sala responsable hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio, razón por la cual, determinó desechar de plano el citado medio de impugnación.

Lo anterior, porque advirtió que la determinación del Tribunal local de remitir la demanda del actor a alguna de las Comisiones del Partido Acción Nacional, para que en plenitud

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 616 a 617, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de atribuciones y a la brevedad resolviera, vía juicio de inconformidad lo que en derecho correspondiera; representaba una determinación que no decidía sobre el fondo ni ponía fin en modo alguno a los actos reclamados primigeniamente, consistentes en la designación y aprobación de la delegación municipal de dicho instituto político en Puerto Vallarta.

De ahí que la Sala responsable considerara que en la sentencia impugnada, no se había determinado si los actos reclamados fueron dictados conforme a derecho o si causaron o no agravios al actor en aquella instancia local, por lo que no podía impugnarse mediante el juicio de revisión constitucional; con base en el criterio jurisprudencial: “*ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL, SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO*”; por tanto, tal desechamiento se fundó en cuestiones que, a consideración de esta Sala Superior, son de estricta legalidad, sin que se hubiera hecho pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma en específico.

En efecto, en el medio de impugnación incoado por el ahora recurrente, la Sala Regional no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada; esto es así porque consideró que

## SUP-REC-749/2016

el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza, al no haberse pronunciado la responsable sobre la materia de la impugnación originaria, razón por la cual, determinó desechar por improcedente la demanda.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Cabe precisar que el recurrente en el recurso de reconsideración no aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”<sup>3</sup>.

Además, tampoco se advierte que el recurrente aduzca algún agravio de constitucionalidad, sino únicamente cuestiones generales y abstractas, las cuales constituyen violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; en

---

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica del “IUS Electoral”, a saber: [http://intranet/IUSE/portada\\_iuse2\\_boton1.htm](http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm)



## **SUP-REC-749/2016**

particular que, la resolución emitida por el Tribunal local sí constituye un acto definitivo y firme, pues la responsable no analiza que el agravio hecho valer en el juicio ciudadano federal consiste en un retraso en la impartición de la justicia ya que ningún medio de impugnación intrapartidista resulta idóneo para restituir el derecho vulnerado y, por tanto, era procedente que lo conociera el Tribunal local. Asimismo, realiza la transcripción de los agravios hechos valer en la sentencia impugnada, para señalar que con dichos planteamientos se demuestra una afectación de tutela judicial efectiva, por lo que de subsistir la situación jurídica se causa una afectación de imposible reparación.

De lo señalado con anterioridad y de los planteamientos de la cadena impugnativa, se puede advertir que no son razonamientos que en forma concreta pretendan poner de relieve la presunta inconstitucionalidad de alguna norma que se hubiera aplicado en su perjuicio, habida cuenta que, se insiste, lo resuelto por la responsable, como se destacó, no implicó la interpretación directa de una norma constitucional, de sus bases o principios, ni definió su alcance o contenido, sino que, consistió en el pronunciamiento respecto de la improcedencia del juicio ciudadano del actor, consistente, en que la demanda carecía de definitividad y firmeza.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Guadalajara, lo procedente, conforme a Derecho, es

## **SUP-REC-749/2016**

desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Ari Jacob Escamilla Carrillo, en contra de la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-305/2016.

**Notifíquese** como corresponda.

**SUP-REC-749/2016**

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-REC-749/2016**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**